



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00834-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar nuevamente las facturas de venta FE 212; FE 181; FE 168; FE 141, puesto que las allegadas no son visibles en su totalidad, lo que impide realizar el estudio adecuado.
2. Deberá discriminar puntualmente en las pretensiones, la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de venta.
3. Debe aclarar la pretensión 14 y 14.1 puesto que el valor solicitado no guarda relación con el título valor FE 255.
4. Debe aclarar la competencia, toda vez que los títulos valores no dan cuenta donde debe cumplirse la obligación, en todo caso, deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 621 del código de comercio, para determina si su elección no es excluyente con el domicilio del demandado.
5. Debe aclarar la razón por la que aporta poder especial otorgado por Comercializadora Anis S.A.S al Consorcio Consultores en Crédito S.A.S, si de las facturas aportadas se desprende que estas fueron endosadas al Consorcio, por lo tanto, debe dar claridad sobre ello, puesto que el endoso y el poder son figuras jurídicas diferentes.

6. De cara a lo anterior, y si es del caso se aportará nuevamente el poder, otorgado por el Consorcio Consultores en Crédito S.A.S a la abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LPOEZ, puesto que el allegado va dirigido a los Juzgados de Bogotá. el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO, y de en contra de SPARCOL CHEMICALS &LIFE S.A.S., de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 191
fijado hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1ed3e29ec27bb0b26223359820f176f83ef543be281a336d95aa9148bea523**
Documento generado en 02/11/2021 11:56:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**